

RESUMEN GACETARIO

N° 4347

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 26 Lunes 12/02/2024

ALCANCE DIGITAL N° 26 09-02-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 25 09-02-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

NOTIFICACIONES

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24.143

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y AUMENTAR LA RECAUDACIÓN

EXPEDIENTE N.º 24.145



LEY DE SOLIDARIDAD PARA EL SERVICIO PÚBLICO MODALIDAD TAXIS Y SERVICIOS DE RUTA REGULAR

EXPEDIENTE N.º 24.147

AMPLIACIÓN DEL ESPECTRO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO CANTONAL EN GUANACASTE, REFORMA DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 2 DE LA LEY 8316

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44357-S

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 32 Y AL TÍTULO DEL CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO A LA LEY NACIONAL DE VACUNACIÓN, DECRETO EJECUTIVO N° 32722-S DEL 20 DE MAYO DEL 2005

DECRETO N° 44360-MGP

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS N° 3, N° 4 Y N° 10 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32595-G “REGLAMENTO DEL ARTÍCULO N° 19 DE LA LEY 3859 “SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y SUS REFORMAS” DEL 04 DE AGOSTO DEL 2005

DECRETO N° 44364-S

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22, 50, 80, 81, 82 Y 106, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 100 BIS Y 105 BIS Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 83, 84, 85 y 86 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 39895-S DEL 6 DE SETIEMBRE DEL 2016 REGLAMENTO A LA LEY N° 9222 DEL 13 DE MARZO DE 2014 “LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS”

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA



- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- REMATES

REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

(DINADEC), HACE CONSTAR: QUE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE MAL PAÍS Y SANTA TERESA DE CÓBANO PUNTARENAS, CÓDIGO DE REGISTRO 1443. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE, HA HECHO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REFORMA AL ESTATUTO

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

—LA MODIFICACIÓN LAS ATINENCIAS DE NIVEL TÉCNICO Y PROFESIONAL PARA EL SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA; REGISTRO DE PROVEEDORES, LAS ATINENCIAS DE NIVEL TÉCNICO Y PROFESIONAL PARA EL SUBPROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO; ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN; LOGÍSTICA; Y LAS ATINENCIAS DE NIVEL GERENCIAL PARA EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN EN EL “MANUAL DE ATINENCIAS Y ESPECIALIDADES PROFESIONALES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA” MEDIANTE ACUERDO N° 9-2-2024 DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 2-2024, ARTÍCULO 16, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ENERO DE 2024.

II.—LA REFORMA TANTO EN EL APARTADO DE ATINENCIAS DE LA CARRERA DE INGENIERÍA DEL SOFTWARE (ISW) COMO DE LAS ATINENCIAS DE APARTADO DE LA CARRERA DE INGENIERÍA EN SALUD OCUPACIONAL Y AMBIENTE (ISOA) DEL “MANUAL DE ATINENCIAS Y ESPECIALIDADES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA” MEDIANTE ACUERDO N° 9-2-2024 DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 2-2024, ARTÍCULO 16, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ENERO DE 2024.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

REGLAMENTO APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES EN POBREZA

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA



- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL N° 26 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

Ámbito Administrativo

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR N° 17-2024

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 11-2001 “REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CIRCUITO.”

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-026654- 0007-CO que promueve, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y dos minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. /Por resolución nro. 2023-31689, de las 9:20 horas del 6 de diciembre de 2023, el Pleno dispuso dar curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, únicamente para que se declare inconstitucional el numeral 30, punto 3 inciso e), del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, aprobado por resolución DC199-2011 de las 11:00 horas del 15 de diciembre de 2011 de la Contraloría General de la República, por estimarlo contrario al principio de reserva de ley y al derecho de propiedad. Si bien este reglamento fue derogado por el artículo 83 del Reglamento de procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República (R-DC-00125-2022), de las 8:10 horas del 24 de noviembre de 2022, la acción es cursada por los efectos que produjo esa norma durante su vigencia. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Contralora General de la República. La norma se impugna por cuanto, en criterio de la accionante, ese artículo violenta el principio de reserva de ley y el derecho de propiedad, toda vez que no existe ley que autorice la medida cautelar dictada vía reglamento por la Contraloría General de la República. Menos aún tratándose de una medida que anota e inmoviliza bienes del funcionario, que fueron adquiridos incluso antes de los hechos investigados y con recursos propios, violentando con ello el derecho de propiedad. Afirma que esa norma reglamentaria autoriza la anotación registral de un procedimiento administrativo en bienes del investigado, por disposición de una autoridad administrativa y no jurisdiccional. De manera que, tal disposición reglamentaria, impone limitaciones a la propiedad en contra de lo establecido en el artículo 45, especialmente en el párrafo segundo de la Constitución Política, pues únicamente mediante una ley aprobada por dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, pueden imponerse limitaciones a la propiedad por razones de interés social. Por otro lado, la potestad para anotar, congelar o inmovilizar los bienes de un ciudadano, es propia de los Jueces de la República, conforme a las medidas cautelares taxativamente dispuestas en el Código Procesal Civil vigente, verbigracia: embargo preventivo, anotación de demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos al efecto por los ordinarios 86 y 87 de ese cuerpo legal. Ahora bien, en torno a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, señala que esta Sala Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha perfilado las potestades del Juez (jurisdiccional o Administrativo), para su debida implementación y sustanciación, por lo que cita un extracto de la sentencia nro. 1505-2008, de las 18:14 horas, del 29 de enero de 2008. Afirma que, de la conjunción del contenido del artículo 87 del Código Procesal Civil vigente, así como del fundamento de ese criterio del Tribunal Constitucional, se puede inferir claramente que, resulta absolutamente imposible, por vía reglamentaria, congelar o anotar un procedimiento administrativo, al margen de la inscripción registral de los bienes del investigado, pues, amén de que esa potestad es reserva de ley, la misma se permite únicamente cuando los bienes anotados o congelados, son el producto de la actividad: anormal, ilegítima o ilícita del endilgado, dicho en los términos del Código Procesal Civil, "...cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales". Hipotéticamente se podría entender que la anotación o congelamiento de bienes del investigado, se pueda producir en aquellos casos en que tales bienes de fortuna han sido adquiridos con recursos pecuniarios provenientes de una actividad ilícita desplegada por el funcionario público, como lo son los casos de los dineros provenientes de la corrupción

de funcionario, pero nunca la inmovilización de todos aquellos bienes adquiridos legítimamente por el servidor, aún -como ocurre en este caso- antes de los hechos investigados y con recursos legítimos y derivados de su esfuerzo personal-laboral. En este caso, la disposición contenida en el artículo 30 inciso e), extralimita las posibilidades dadas por la ley a la Contraloría General de la República, en procedimiento administrativos ordinarios (disciplinarios), pues no existe ninguna norma legal que autorice mediante un instrumento reglamentario autónomo de organización y servicios, que se pueda arremeter de esa manera contra la propiedad privada, únicamente en aras supuestamente de garantizar el resultado pecuniario del procedimiento iniciado, en otras palabras -como lo indica esta distinguida Sala- solo pueden responder dichas medidas cautelares "...con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución". Indica que, ciertamente el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, autoriza a este ente fiscalizador a tomar medidas precautorias, tales como la suspensión temporal o el traslado a otro cargo de los servidores con goce de salario para evitar que entorpezcan o dificulten la función fiscalizadora o que su permanencia lesione o amenace los intereses de la Hacienda Pública, pero en ningún lado, esta norma legal autoriza para más, mucho menos para inmovilizar los bienes del procedimentado, lo cual constituye una extralimitación más del citado reglamento en relación con la ley. Advierte que, ni siquiera nos encontramos en presencia de un reglamento ejecutivo, en los términos constitucionales, asignado al Poder Ejecutivo (Presidente y Ministro del ramo), sino de un reglamento autónomo de servicios, dictado mediante un acto administrativo de la Contraloría General de la República. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del procedimiento administrativo que se tramita ante la Contraloría General de la República bajo el expediente nro. CGR-PA-202107599, contra la accionante y otros, en el cual se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra la decisión final ante la Contraloría General de la República. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537- 91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala;

el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. **/Fernando Cruz Castro, presidente a.i./».-**

San José, 02 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024107330, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-001908- 0007-CO que promueve ALVARO SAGOT RODRIGUEZ, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta y seis minutos del uno de febrero de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por ÁLVARO SAGOT RODRÍGUEZ, para que se declare inconstitucional el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo No. 42837-MINAE de 22 de enero de 2021, por estimarlo contrario a los artículos 50 y 89 constitucionales y a los principios precautorio, de irreductibilidad de los ecosistemas, el in dubio pro natura, el in dubio pro aqua y el principio de objetivación o tutela científica. Se confiere audiencia por quince días al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA y al SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARIA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA). Manifiesta el actor que una comparación entre el texto original del artículo 81 cuestionado y el texto reformado, permite apreciar que antes de la modificación realizada en 2021, SETENA debía consultar al SINAC sobre todo tipo de actividades, proyectos u obras cuando se vieran involucrados factores o elementos tales como vida silvestre, áreas protegidas, recursos forestales y recursos hídricos. Sin embargo, luego de la reforma esta situación cambió, y se dispuso expresamente la protección de esos elementos solamente cuando se encuentren en espacios geográficos demaniales. Con ello, se restringió la debida protección ambiental que pudiera darse, pues del espíritu de la norma inicial era que siempre

y sin restricciones de áreas, se debía consultar al SINAC. Adicionalmente, la reforma permitió disminuir el nivel de obligación protección y de coordinación interministerial entre SINAC y SETENA, pues la norma actual dispone que solo bajo dos condiciones se debe pedir informes y apoyo a SINAC, de previo a emitir una licencia ambiental. Este relajamiento del nivel de protección limita la predicción necesaria en las evaluaciones de impacto ambiental y, por ende, restringe la visualización de implementar medidas de mitigación y prevención, que son obligatorias en toda evaluación de impacto ambiental. Se lesiona el principio de no regresión, puesto que la lógica es que siempre debe existir información cruzada entre esas dos dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía, para así hacer más efectivo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contemplado y cubierto por el numeral 50 constitucional. Es importante recordar que el artículo 9 de la Ley de la Biodiversidad, por conexidad está vinculada a la norma 50 constitucional. De ahí que la reforma hecha por el Poder Ejecutivo, al restar amplitud a las consultas al SINAC es perjudicial, pues los principios de la ley madre debieron cubrir el reglamento; sin embargo, con la modificación, el amplio espectro existente dejó de existir. Es decir, a partir del 2021 parece que no todos los elementos de la biodiversidad deben protegerse, pues la consulta solo operará cuando haya duda por los mapas oficiales y limitado a ciertas áreas que, si bien pueden ser ambientalmente frágiles, no conforman el todo. Es importante tener en consideración que la labor principal de la SETENA se hace con estudios de escritorio y la del SINAC, con estudios de campo. Además, es deber estatal que todo proyecto u obra pase por un tamiz riguroso en las evaluaciones de impacto ambiental y esto se logra, con controles entre los consultores o responsables ambientales contratados por las empresas, los técnicos de la SETENA y los funcionarios de campo del SINAC, de previo a otorgar una licencia. Por ello, descartar obligaciones o disminuir opciones de verificación ambiental, son aspectos que transgreden los artículos 50 y 89 constitucionales. Señala que la Sala Constitucional ha indicado que la aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere un análisis pormenorizado que incluye los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación que hace posible la aprobación del estudio (ver voto SC n° 2005-1174). Sin embargo, no puede darse ese análisis pormenorizado, si se restringen las opciones de verificación de lo existente en el campo. Las evaluaciones de impacto ambiental deben ser lo más rigurosas posibles, pues como lo ha señalado esta Sala, el daño que se pueda causar al ambiente siempre es de difícil o imposible reparación y la aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere de la total certeza sobre la mínima afectación de los recursos naturales, pues así lo dispone por fuerza propia el artículo 50 de la Carta Política (voto SC n° 2005-1174). De ahí que relajar el sistema y eliminar la consulta obligatoria que existía antes del 2021 al SINAC, es totalmente inconstitucional. La reforma llevada a cabo por el Poder Ejecutivo provocó una seria regresión al modificar y restringir el ámbito de aplicación de la norma. Además, parece claro que para esta modificación no hubo un criterio técnico y científico justificante que avalara el cambio (ver considerando V del reglamento N° 42837-MINAE). La norma actual restringe las consultas solo a determinadas áreas lo que rebaja la protección prevista a la biodiversidad. Esto confronta las normas 50 y 89 constitucionales, pues el paisaje y la vida silvestre existente, fuera de las áreas señaladas, ubicadas en propiedad privada, o en áreas marinas quedaron en una situación incierta, sin los controles y fiscalizaciones expresas que sí existían en el pasado. Estima el actor que se lesiona el principio de tutela científica o de objetivación. Aduce que no hay un criterio objetivo que justifique porqué solo se debe pedir opinión cuando se esté dentro de los espacios geográficos previstos en la norma 81 cuestionada y esto resulta inconstitucional. La tutela científica, en la creación de normas, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las

disposiciones de carácter general, de donde se deriva la exigencia de la “vinculación a la ciencia y a la técnica”, que condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia”. (voto SC n° 2005-14293). Por ello, es totalmente violatorio de los principios de proporcionalidad y razonabilidad la frase “dentro de los límites” en tanto acentúa la restricción lo que, además, incrementa el abandono de la protección ambiental al resto del país. Por otra parte, la modificación al artículo 81 del Reglamento a la Ley de la Biodiversidad nace de una forma irregular pues la reforma carece de motivación y razonamiento. No hay ninguna justificación técnica, ni científica que explique porqué se disminuyó la cobertura protectora existente al señalarse que solo en los sitios que están dentro los límites de áreas silvestres protegidas, de áreas Patrimonio Natural del Estado, de áreas de la Zona Marítimo Terrestre, de áreas dentro de la Franja Fronteriza Sur o áreas de protección de recursos hídricos van a operar las consultas al SINAC en caso de dudas. Tanto el artículo 14 de la Convención de la Diversidad Biológica (Ley No 7416) como el artículo 7, inciso 18 de la Ley de la Biodiversidad están claramente dirigidas para que los funcionarios actúen con suma prudencia para identificar y predecir todos los efectos de un proyecto u obra en cualquier sitio o área. Estima que la modificación hecha a la norma reglamentaria violentó el principio de progresividad dado que no existía razón para decir, que las dudas solo iban a operar para lo que existiera dentro de las zonas prescritas. La lógica del principio de progresividad debe ir encaminada, más bien, a brindar cada vez una cobertura más oportuna y eficiente para lo ambiental, pero en este caso ello no aplicó. El actor cita en apoyo a esta afirmación el voto 2012-13367 de la Sala Constitucional. Asimismo, y en cuanto al principio de progresividad y no regresión, el voto SC n° 2013-11088. La disposición cuestionada elimina el silencio positivo previsto expresamente para materia ambiental y, en ese tanto, es inconstitucional. Estima que se deja de lado la relevancia de los recursos naturales para favorecer a los desarrolladores (cita el voto SC n° 2019-17397). El artículo 4 de la Ley Forestal, que por conexidad está vinculado a los artículos 50 y 89 constitucionales señala que en materia de recursos naturales no operará el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. Es claro, entonces, que la norma de rango reglamentario sobrepasó abiertamente lo dispuesto por los legisladores en perjuicio de la materia ambiental lesionando así, el principio de precautorio, principio de irreductibilidad de los ecosistemas, el in dubio pro natura, el in dubio pro aqua y el principio de objetivación, al cambiar las reglas y, en ese tanto, se violenta el artículo 50 constitucional. El actor cita los votos n°s 5745-1999, 5245- 2002 y 2012-1283 de la Sala Constitucional, referidos a la existencia del silencio positivo. El permitir operar el silencio positivo en los supuestos vistos, iría abiertamente en contra del in dubio pro natura y el in dubio pro aqua y, ese tanto, se produce un abierta violación al principio de reserva de ley en tanto el Poder Ejecutivo tiene vedado modificar leyes vía reglamento. Considera el actor que relajar el sistema transgrede el principio de inversión en la carga de la prueba previsto en la propia Ley de la Biodiversidad, artículo 109. Al operar el silencio positivo a favor del proyectista y al decirse que en caso de dudas persistentes se acatará lo que expuso el consultor, se omite el deber de probar fehacientemente que el proyecto, al que se le está solicitando una aprobación, o un permiso, deba demostrar que no causará un impacto y para ello es necesario eliminar esa posibilidad que otorga el artículo 81. El criterio del SINAC nunca podría ser sustituido por el de un consultor, pues ello supondría anteponer criterios económicos, por sobre los ambientales y por sobre las generaciones futuras. Cita el voto SC n° 2011-2699. El Tribunal constitucional ha sido claro en que el derecho al ambiente no puede ceder ante consideraciones de índole económico, por tratarse de un derecho no patrimonial y de indudable importancia no solo para los habitantes del país actualmente, sino también para los sucesivos. Se cita las

sentencias SC n° 2219-99 y n° 2013- 006615. Indica el accionante que en la opinión consultiva n° 2020023789 de las 19:00 horas del 10 de diciembre de 2020, sobre el “Proyecto de Ley de Fortalecimiento y Mejoramiento Ambiental de la Minería Artesanal de la Minería de Abangares, por medio de la modificación de la Ley N°8904 de 10 de febrero de 2011 y del Código de Minería Ley N°6797 de 04 de octubre de 1982” la Sala Constitucional señaló que el interés por agilizar los trámites administrativos nunca puede ceder ante el principio precautorio, especialmente si se está frente a actividades peligrosas para el ambiente y para el ser humano. Este criterio es plenamente aplicable a la disposición en análisis. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto viene en defensa de intereses difusos como son los referidos al medio ambiente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción.: Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones



señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./ **Fernando Castillo Víquez, presidente/».-**

San José, 02 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024107329, publicación número: 2 de 3